



CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira noviembre diez (10) de dos mil veintitres (2023). A Despacho del señor Juez con la decisión aprobada por el Honorable Tribunal Superior de Buga, adoptada mediante acta virtual No. 143 del 30 de octubre del año en curso, magistrado ponente ORLANDO QUINTERO GARCÍA, donde se ordenó dejar sin efectos jurídicos el auto del 12 de octubre de 2023, que dispuso no reponer la providencia del 21/09/2023, mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de alimento, en consecuencia ordenó que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de dicha sentencia, se emitiera una nueva decisión con lo dispuesto en la parte motiva de esa providencia. En igual sentido se deja constancia que el titular del despacho fue designado como escrutador de la zona No. 16 del Municipio de Palmira, labor que desempeñó desde el 29 de octubre hasta el 4 de noviembre del año en curso. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veintitres (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO N°.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: KATHERINE GIRALDO RIVAS,
DDO: LUIS FERNANDO CHAMORRO NARVAEZ
RADICACION: 76520-3184-002-2023-00362-00

Teniendo en cuenta lo informado por secretaria, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior la dicha providencia.

Efectuada su revisión preliminar, acogiendo lo dispuesto en la parte motiva de la decisión aprobada mediante acta virtual No. 143 del 30 de octubre del año en curso, magistrado ponente ORLANDO QUINTERO GARCÍA, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84 y 89 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a revocar lo dispuesto en auto No. 1716 del 21 de septiembre de 2023, consecuente con eso, se admitirá y se harán los ordenamientos de Ley, no obstante que la demanda presenta inconsistencia en cuanto a la fecha en que se incrementará la cuota, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago por los valores que se ajustan a la realidad, ya que el incremento se hará anualmente y la cuota se fijó en acta del 20 de enero de 2018, es decir, el incremento se debe aplicar a partir del año siguiente, en este caso a partir de febrero de cada año.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago con la respectiva anotación.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo copia resolución No. cf.1148.13.3.31 del 20 de enero de dos mil dieciocho (2018) suscrita ante la Comisaria de Familia de Palmira, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto al embargo y retención de las cuentas de dinero que pueda poseer el demandado en las entidades relacionadas en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, el despacho por ahora se abstendrá de decretarlas por considerarlas excesivas, accediéndose únicamente al embargo del 50% del salario legal y de todas las prestaciones sociales legales y extralegales, y de cualquier emolumento que pueda percibir sea cual sea su vínculo laboral, con la empresa TRASPORTES ESPECIALES MEJIA S.A.S., NIT. 8000902621, por lo que se le ordenará al pagador o tesorero de dicha empresa, se sirva consignar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En cuanto a la solicitud de reporte en el Registro de Deudores Morosos (REDAM) elevada por el profesional del derecho, se ordenará correr traslado al demandado LUIS FERNANDO CHAMORRO NARVAEZ, por el termino de cinco (05) días en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2097 de julio 02 de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Buga, en decisión aprobada mediante acta virtual No. 143 del 30 de octubre del año en curso, magistrado ponente ORLANDO QUINTERO GARCÍA., en consecuencia, se revocar para reponer lo dispuesto en auto No. 1716 del 21 de septiembre de 2023

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor LUIS FERNANDO CHAMORRO NARVAEZ, y a favor de su hijo menor de edad, LUIS ANGEL CHAMORRO GIRALDO, representados legalmente por la madre señora KATHERINE GIRALDO RIVAS.

1. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2019.
2. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2019.
3. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2019.
4. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2019.
5. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2019.
6. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2019.
7. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2019.
8. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2019.
9. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2019.
10. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2019.
11. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2019.
12. Por la suma de doce mil cuatrocientos dos pesos mcte (\$12.402), al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
13. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2020.
14. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2020.

15. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2020.
16. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2020.
17. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2020.
18. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2020.
19. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2020.
20. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2020.
21. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2020.
22. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2020.
23. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2020.
24. Por la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos mcte (\$27.693), al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2021.
25. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2021.
26. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2021.
27. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2021.
28. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021.
29. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.
30. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.
31. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.
32. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.
33. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021.
34. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2021.
35. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2021.
36. Por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos mcte (\$34.418), al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2022.
37. Por la suma de cincuenta y ocho mil doscientos setenta pesos mcte (\$58.270), al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022.
38. Por la suma de cincuenta y ocho mil doscientos setenta pesos mcte (\$58.270), al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2022.
39. Por la suma de cincuenta y ocho mil doscientos setenta pesos mcte (\$58.270), al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2022.
40. Por la suma de cincuenta y ocho mil doscientos setenta pesos mcte (\$58.270), al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2022.
41. Por la suma de cincuenta y ocho mil doscientos setenta pesos mcte (\$58.270), al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2022.
42. Por la suma de cincuenta y ocho mil doscientos setenta pesos mcte (\$58.270), al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2022.

43. Por la suma de cincuenta y ocho mil doscientos setenta pesos mcte (\$58.270), al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2022.
44. Por la suma de cincuenta y ocho mil doscientos setenta pesos mcte (\$58.270), al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2022.
45. Por la suma de cincuenta y ocho mil doscientos setenta pesos mcte (\$58.270), al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2022.
46. Por la suma de cincuenta y ocho mil doscientos setenta pesos mcte (\$58.270), al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2022.
47. Por la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos dieciséis pesos mcte (\$482.716), al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2022.
48. Por la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos dieciséis pesos mcte (\$482.716), de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023.
49. Por la suma de quinientos siete mil con ochenta y tres pesos mcte (\$507.083), de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2023.
50. Por la suma de quinientos siete mil con ochenta y tres pesos mcte (\$507.083), de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2023.
51. Por la suma de quinientos siete mil con ochenta y tres pesos mcte (\$507.083), de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2023.
52. Por la suma de quinientos siete mil con ochenta y tres pesos mcte (\$507.083), de la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2023.
53. Por la suma de quinientos siete mil con ochenta y tres pesos mcte (\$507.083), de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2023.
54. Por la suma de quinientos siete mil con ochenta y tres pesos mcte (\$507.083), de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2023.
55. Por la suma de quinientos siete mil con ochenta y tres pesos mcte (\$507.083), de la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2023.
56. Por la suma de ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos mcte (\$146.400), por concepto de útiles escolares factura No. 437398 del 01/02/2023.
57. Por la suma de ciento sesenta mil con sesenta pesos pesos mcte (\$160.060), por concepto de útiles escolares factura No. 6874 del 28/02/2023.
58. Por la suma de catorce mil pesos mcte (\$14.000), por concepto de útiles escolares factura No. 05017 del 01/02/2023.

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario legal y de todas las prestaciones sociales legales y extralegales, y de cualquier emolumento que pueda percibir sea cual sea su vínculo laboral, del señor LUIS FERNANDO CHAMORRO NARVAEZ, con la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MEJIA S.A.S., NIT. 8000902621, por lo que se le ordena al pagador o tesorero de dicha empresa, se sirva consignar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CUARTO: NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor LUIS FERNANDO CHAMORRO NARVAEZ, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

SEXTO: CORRER traslado al demandado LUIS FERNANDO CHAMORRO NARVAEZ, por el termino de cinco (05) días en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2097 de julio 02 de 2021, de la solicitud de reporte en el Registro de Deudores Morosos (REDAM).

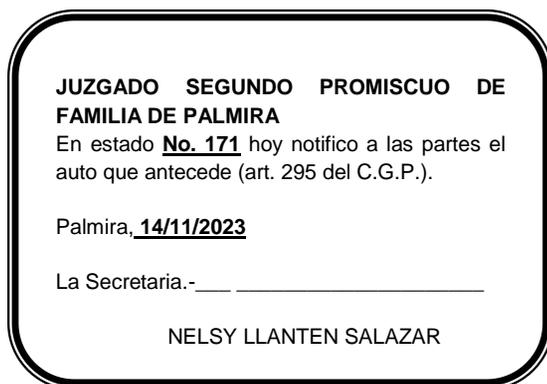
SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

OCTAVO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de sus hijos menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ



Firmado Por:
Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6566f4c7737de31b434a0fddad7f4cdacfe92cac06efb9e65f9bbd7b00be2d**

Documento generado en 10/11/2023 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>